



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2020-I01-041653

Lima, 31 de agosto de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1410-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE** : 0072-2021-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICIÓN DE TINYAHUARCO<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : RELLENO SANITARIO DE VILLA DE PASCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE FUNDICIÓN DE TINYAHUARCO, PROVINCIA DE PASCO, DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 0921-2021-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-068117 del 15 de julio de 2022, el escrito con Registro N° 2022-E01-076516 del 19 de julio de 2022; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0921-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICIÓN DE TINYAHUARCO (en adelante, **el administrado**) y dispuso sancionarlo con una multa ascendente a **19.150 UIT**, por la comisión de infracciones a la normativa ambiental y a su instrumento de gestión ambiental.
2. La Resolución Directoral fue debidamente notificada al administrado el 01 de julio del 2022, mediante el depósito, en la respectiva casilla electrónica<sup>2</sup>.
3. A través del escrito con Registro N° 2022-E01-068117 del 15 de julio de 2022, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, pretensión que ha sido ratificada mediante escrito con Registro N° 2022-E01-076516 del 19 de julio de 2022 (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20162536771

<sup>2</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”**

Artículo 15.- Notificaciones

15.2. En el caso que el depósito del documento en la casilla electrónica sea realizado fuera del horario establecido por el OEFA, la notificación surte efectos a partir del día hábil siguiente.

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
  - (i) Única cuestión procedimental: determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
  - (i) Primera cuestión en discusión: Si procede declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si procede dejar sin efecto o variar la multa impuesta en la Resolución Directoral respecto a los hechos imputados N° 1 y 2

## III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

**III.1. Única cuestión procedimental**: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
- a) Del plazo de Interposición
6. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218. 2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
7. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>3</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción a la normativa ambiental, fue debidamente notificada al administrado el 01 de julio de 2022; por lo que, el administrado, tenía como plazo hasta el 22 de julio de 2022 para impugnar dicho recurso administrativo.

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

9. En esa línea, mediante el escrito con Registro N° N° 2022-E01-068117 del 15 de julio de 2022 y el escrito con Registro N° 2022-E01-076516 del 19 de julio de 2022, el administrado interpuso el Recurso de Reconsideración, el cual se encuentra dentro del plazo legal establecido.
- b) Autoridad ante la que se interpone
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- c) De la nueva prueba
11. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS<sup>4</sup>, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>5</sup>, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. A efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido<sup>6</sup>.
13. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
14. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina:

Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues se estima que, dentro de una línea de actuación responsable, el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**

Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

<sup>5</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

<sup>6</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.

<sup>7</sup> Morón Urbina, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 14, Gaceta Jurídica 2019, página 219. Tomo II.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

(Subrayado, agregado)

15. De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, a fin de cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración; es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
16. En tal sentido, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del procedimiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con el pronunciamiento de la autoridad.
17. Al respecto, el administrado sustentó su recurso de reconsideración, en calidad de nueva prueba, con la siguiente documentación:

### Cuadro N° 01 Medios probatorios

Documento	Análisis de la DFAI
<b>Carta N° 032-2022-MDFT/A-GM<sup>8</sup></b>	<u>Respecto al Hecho imputado N° 01</u> Documento, donde el administrado alega que por Memorando N° 213-2020-SGDEMASP-MDFTLCE del 18 de noviembre del 2020, la Subgerente Ing. Lucía Carahuaricra Espinoza ordena la prohibición de la segregación en la celda de disposición final de residuos sólidos; por lo que, el documento conlleva a sanciones administrativas internas.
Informe N° 095-2022-SGDEMA-MDFT/RTC del 14 de julio de 2022	Sumado a lo anterior alega que por Informe N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, Informe N° 043-2021-RS-SGDE-MDFT, Informe N° 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM, Informe N° 001-2022-SGDE-MDFT-ERMD, Informe N° 010-2022-SGDE-MDFT-ERMD e Informe N° 022-2022-SGDE-MDFT-ERMD informó el proceso de disposición finalidad de los residuos sólidos, el cual demuestra que no se realiza la segregación de residuos sólidos
	Sobre el particular, el Memorando N° 213-2020-SGDEMASP-MDFTLCE del 18 de noviembre del 2020 así como el argumento antes expuesto, fue analizado en el literal c) del acápite II.1 de la Resolución Directoral; por lo que, <b>no constituye nueva prueba.</b>
	En cuanto a los Informes N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 043-2021-RS-SGDE-MDFT, 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 001-2022-SGDE-MDFT-ERMD, 010-2022-SGDE-MDFT-ERMD e 022-2022-SGDE-MDFT-ERMD, dichos documentos no han sido evaluados en dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <b>constituyen nuevas pruebas.</b>
	<u>Respecto al Hecho imputado N° 02</u>

<sup>8</sup> Registros N° 2020-E01-068117 y 2022-E01-076516



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Documento	Análisis de la DFAI
	<p>Documento, donde el administrado alega que por Informe N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, Informe N° 043-2021-RS-SGDE-MDFT, Informe N° 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM, Informe N° 001-2022-SGDE-MDFT-ERMD, Informe N° 010-2022-SGDE-MDFT-ERMD e Informe N° 022-2022-SGDE-MDFT-ERMD informó el proceso de disposición final de los residuos sólidos y de los medios probatorios obrantes demuestra el confinamiento y disposición final de los residuos; así como, la cobertura de los mismos.</p> <p>Mediante Informes N° 027-2020-SGDE-MDFT/SCAM, 071-RS-SGDE-MDFT y 033-2020-SGDE-MDFT/CAM se demostró los trabajos de cobertura final.</p> <p>En cuanto a los Informes N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 043-2021-RS-SGDE-MDFT, 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 001-2022-SGDE-MDFT-ERMD, 010-2022-SGDE-MDFT-ERMD e 022-2022-SGDE-MDFT-ERMD, dichos documentos han sido evaluados literal c) del acápite II.2 del Resolución Subdirectoral; motivo por el cual <b><u>no constituyen nuevas pruebas.</u></b></p> <p>Respecto a los Informes N° 027-2020-SGDE-MDFT/SCAM, 071-RS-SGDE-MDFT y 033-2020-SGDE-MDFT/CAM, dichos documentos no han sido evaluados en dentro de la presente conducta; motivo por el cual, <b><u>constituye nueva prueba.</u></b></p>

Elaboración propia

18. Considerando que, el administrado ha sustentado su recurso de reconsideración, en los Informes N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 043-2021-RS-SGDE-MDFT, 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 001-2022-SGDE-MDFT-ERMD, 010-2022-SGDE-MDFT-ERMD, 022-2022-SGDE-MDFT-ERMD, 027-2020-SGDE-MDFT/SCAM, 071-RS-SGDE-MDFT y 033-2020-SGDE-MDFT/CAM, **los cuales constituyen nueva prueba**, se advierte que, el administrado cumple con el tercer requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

- III.2. Primera cuestión en discusión:** A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

**Hecho imputado N° 1: El administrado realizó actividades de segregación en la celda de disposición final.**

19. En la Resolución Directoral N° 0921-2022-OEFA/DFAI se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por realizar actividades de segregación en la celda de disposición final.
20. Ahora bien, el administrado alega que por Informe N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, Informe N° 043-2021-RS-SGDE-MDFT, Informe N° 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM, Informe N° 001-2022-SGDE-MDFT-ERMD, Informe N° 010-2022-SGDE-MDFT-ERMD e Informe N° 022-2022-SGDE-MDFT-ERMD informó el proceso de disposición finalidad de los residuos sólidos, demostrando que no realiza la segregación de residuos sólidos.

21. En cuanto al registro fotográfico (enero y marzo del 2021) que obran en los informes N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 043-2021-RS-SGDE-MDFT y 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM; advertimos que, estos se encuentran relacionado a las actividades esparcimiento y cobertura de los residuos sólidos en un determinado espacio y área, no evidenciando las condiciones en los 5500m<sup>2</sup> aproximadamente<sup>9</sup> de área que ocupa la celda de disposición final; por lo que, estos medios probatorios no permiten acreditar que el administrado cesó su conducta respecto a la segregación de los residuos en la celda de disposición final.

**Cuadro N° 02**  
**Análisis de los medios probatorios**

Medio probatorio	Análisis
<p>Informe N° 006-20221-SGDE-MDFT-SCAM, de fecha 18 de enero del 2021</p>	<p>En el informe N° 006-20221-SGDE-MDFT-SCAM, se expone que realiza trabajos de coberturado con top soil a diario, en la cancha de disposición final. Obran seis (6) fotografías de fecha el <b>06 al 11 de enero del 2021</b>, las cuales dos (2) de ellas tienen coordenadas UTM WGS 84. Estas fotografías muestran el proceso de coberturado de residuos, conforme se muestra a continuación:</p>  <p><b>Fuente:</b> Escrito de Registro N° 2022-E01-032549</p> <p>El registro fotográfico nos permite evidenciar el proceso de coberturado dentro de la celda de disposición final; sin embargo, estas imágenes</p>

<sup>9</sup> Área de la celda de disposición final 5500m<sup>2</sup> aproximadamente



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medio probatorio	Análisis
<p>Informe N° 043-2021-RS-SGDE-MDFT-ERMD, del 20 de enero del 2021</p>	<p>muestran las condiciones y actividades que se realizan en una determinada área y tiempo; por lo que, no permitiría acreditar que no se realizan procesos de segregación.</p> <p>En el Informe N° 043-2021-RS-SGDE-MDFT-ERMD, el administrado adjuntó cuatro (4) fotografías, la cual una (1) se encontraba fechada (<b>10 de marzo del 2021</b>) y todas se encontraban georreferenciadas con coordenadas geográficas, estas fotografías muestran el proceso de coberturado.</p> <div data-bbox="632 584 1283 1010" data-label="Image"> </div> <p><b>Fuente:</b> Escrito de Registro N° 2022-E01-032549</p> <p>El registro fotográfico nos permite evidenciar el proceso de coberturado dentro de la celda de disposición final; sin embargo, estas imágenes muestran las condiciones y actividades que se realizan en una determinada área y tiempo; por lo que, no permitiría acreditar que no se realizan procesos de segregación.</p>
<p>Informe N° 39-2021-SGDE-MDFT-SCAM, del 30 de marzo del 2021</p>	<p>Informe N° 39-2021-SGDE-MDFT-SCAM, el administrado adjuntó cuatro (4) fotografías de fechas 27 de enero, <b>15, 22 y 26 de marzo del 2021</b>, con coordenadas geográficas, donde muestra el proceso de disposición y el coberturado de un área de residuos.</p> <div data-bbox="635 1314 1276 1693" data-label="Image"> </div> <p><b>Fuente:</b> Escrito de Registro N° 2022-E01-032549</p> <p>El registro fotográfico nos permite evidenciar el proceso de disposición y coberturado dentro de la celda de disposición final; sin embargo, estas imágenes muestran las condiciones y actividades que se realizan en una determinada área y tiempo; por lo que, no permitiría acreditar que no se realizan procesos de segregación dentro de la celda de disposición final de cuando esta tiene 5500 m<sup>2</sup> de área aproximadamente</p>

Elaboración propia

22. Sin perjuicio a lo analizado, se advierte que en los numerales 20, 21 y 22 de la Resolución Directoral, se expuso que, en los días 19 a 20 de julio del 2021, la



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

DSIS realizó otra supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado y evidenció que observó costales y bolsas llenas de residuos reaprovechables (latas y envases de botellas de plástico). Asimismo, se observó al personal operario trasladando costales de residuos reaprovechable de la celda al almacén; por lo cual advirtieron que el administrado continuaba segregando los residuos en la celda de disposición final.

- 23. Dicho lo anterior, los medios probatorios obtenidos en los meses de febrero y marzo del 2021 presentados en los informes N° 006-2021-SGDE-MDFT-SCAM, 043-2021-RS-SGDE-MDFT y 039-2021-SGDE-MDFT-SCAM; no podrían acreditar el cese de la conducta, toda vez que, existe una supervisión posterior (19 a 20 de julio del 2021) donde se constató que el administrado continuaba realizando actividades de segregación en la celda de disposición final.
- 24. Ahora bien, respecto a los medios probatorios que obran en los informes N° 001-2022-SGDE-MDFT-ERMD, 010-2022-SGDE-MDFT-ERMD y 022-2022-SGDE-MDFT-ERMD, se advierte que, estos no permiten acreditar fehacientemente el cese de su conducta, toda vez que, aun se observa al personal realizando el esparcimiento de los residuos y en una imagen se visualiza al personal cogiendo residuos de una carretilla, lo expuesto se encuentra desarrollado en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 03**  
**Análisis de los medios probatorios**

Medio probatorio	Análisis
Informe N° 01-2022-SGE-MDFT-ERMD, del 05 de enero del 2022	El administrado presentó el informe del proceso de disposición final de los residuos sólidos. En este informe y sus medios probatorios (fotografías sin fecha ni georreferenciación) solo detallan el proceso de disposición final en su infraestructura, más no evidencia que no realiza la segregación de residuos sólidos dentro de la celda de disposición final.
Informe N° 10-2022-SGDE-MDFT-ERMD del 02 febrero del 2022	El administrado adjuntó el informe del proceso de disposición final de residuos sólidos, en él obra cuatro (4) fotografías, las cuales tres (3) de ellas se encuentra fechadas del 21 al 25 de enero del 2022 y georreferenciadas, la cuales evidencian la disposición final de los residuos en la celda.  Debemos agregar que, hay una fotografía donde se observa a una trabajadora con una carretilla con residuos y sostenido estos en su mano; situación que no permite evidenciar el cese en la conducta; conforme se muestra a continuación:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
 Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medio probatorio	Análisis
	 <p>Dicho lo anterior, los medios probatorios presentados por el administrado, no permiten evidenciar fehacientemente que no realiza la segregación de residuos sólidos en la celda de disposición final; por lo que queda desestimado.</p>
<p>Informe N° 022-2022.SGDE-MDFT-ERMD, del 28 de febrero del 2022</p>	<p>En este informe, el administrado describe el proceso de disposición final de los residuos. Como medio probatorio presentó seis (6) fotografías, cuatro (4) de ellas, se encuentran georreferenciadas y tienen como fechas de ejecución del 15 al 22 de febrero.</p> <p>De la revisión de estos medios probatorios, se evidencia la disposición de residuos en la infraestructura de disposición final, debemos considerar que es un relleno manual el cual es el operario quien realiza las actividades (ellos disponen los residuos abren las bolsas, vierten su contenido, luego con rastrillo los esparcen y coberturan con tierra); por lo que, estas fotografías no permite evidenciar fehacientemente que ha cesado la segregación de los residuos en esta área; por lo que, queda desestimado</p> 

Elaboración propia

25. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado del administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

de la resolución por el presente hecho imputado; por lo que, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 consignada en la Resolución Subdirectorial N° 0047-2021-OEFA/DFAI/SFIS.

**Hecho imputado N° 2: El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos municipales en la celda de disposición final, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental**

- 26. En la Resolución Directoral, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar la cobertura diaria de residuos sólidos municipales en la celda de disposición final, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.
- 27. En su recurso de reconsideración, el administrado presentó como nuevas pruebas los Informes N° 027-2020-SGDE-MDFT/SCAM, 071-2021-RS-SGDE-MDFT y 033-2020-SGDE-MDFT/CAM, en los cuales obra un registro fotográfico fechado **(25 al 27 de mayo, 06 y 07 de julio del 2020, 27 de enero, 10, 15, 22 y 26 de marzo, 24 de junio del 2021** respectivamente). Sin embargo, las imágenes fotográficas del 2020 en donde muestra procesos de disposición y cobertura de residuos, son medios probatorios con fecha anterior a la acción de supervisión que es materia de análisis (16 de noviembre del 2020), en donde la DSIS constató que el administrado no realiza la cobertura diaria de los residuos sólidos; por lo que, estos medios probatorios no podrían desvirtuar la conducta infractora.
- 28. Respecto a las imágenes fotográficas del año 2021 estas evidencian el proceso disposición, esparcimiento y coberturado de los residuos sólidos en un tiempo determinado; sin embargo, ello no evidencia que lo realiza diaria y conforme a las condiciones técnicas que lo establece en su instrumento de gestión ambiental; a continuación, se presenta el análisis de los medios probatorios.

**Cuadro N° 04  
Análisis de los medios probatorios**

Medio probatorio	Análisis
Informe N° 027-2020-SGE-MDFT-SCAM, del 01 de junio del 2020	<p>En el presente informe, el administrado expone que el personal sale desinfectado de las instalaciones, que ha establecido cronogramas para la limpieza y desinfección de las mismas y que por ser un horario corrido de trabajo se lograron avances importantes.</p> <p>Como medio probatorios presentó siete (7) fotografías fechadas del 25 al 27 de mayo del 2020, pero estas no se encontraban georreferenciadas. Cinco (5) de ellas muestran un área de la infraestructura de disposición final proceso de disposición de residuos y cobertura de los mismos; sin embargo, estas imágenes tienen fecha anterior a la acción de supervisión donde se constató que el administrado no realiza la cobertura diaria de los residuos; por lo que, queda desestimado.</p> <p>En cuanto a las dos fotografías de fecha 20 de abril del 2020, se observa la desinfección de carretillas y del personal; no obstante, dichas acciones corresponden al proceso de limpieza posterior a las operaciones realizadas en la infraestructura de disposición final; más no lograría desvirtuar la conducta.</p>



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Medio probatorio	Análisis
Informe N° 071-2021-RS-SGDE-MDFT, del 25 de junio del 2021	<p>En el Informe N° 071-2021-RS-SGDE- MDFT, el administrado expuso que realiza la nivelación y cobertura diaria de los residuos con top soil. Como medios probatorios presentó doce (12) fotografías, las cuales sólo cuatro (4) de ellas se encuentran georreferenciadas, pero todas presentan fecha (02 y 06 de julio del 2020; 27 de enero; 10, 15, 22 y 26 de marzo; 24 de junio del 2021).</p> <p>En el Informe N° 033-2020-SGDE- MDFT/SCAM, el administrado expuso que, que al no ser suficiente los 50 metros cúbicos de top soil, realizó un nuevo requerimiento de 150 metros y a que la fecha no cuenta con top soil, lo cual genera que no se realice la cobertura de los residuos dejándolos expuestos. Como medio probatorio presentó dos fotografías fechadas (06 de julio del 2020) pero no con coordenadas.</p>
Informe N° 033-2020-SGDE-MDFT/SCAM, del 06 de julio del 2020	<p>Las imágenes de fecha 02 y 06 de julio del 2020 tienen fecha anterior a la acción de supervisión (16 de noviembre del 2020) donde se constató que el administrado no realiza la cobertura diaria de los residuos; por lo que, no podría acreditar que cumple con su obligación ambiental.</p> <p>En cuanto a las fotografías del 2021, advertimos que, estas muestran la disposición y cobertura de los residuos; sin embargo, estos no acreditan la cobertura total del área, cumpliendo los criterios técnicos que involucra este proceso (dispersión de los residuos, compactación y cobertura).</p> <p>Por consiguiente, se puede evidenciar que persiste el incumplimiento de su obligación ambiental; por lo que, queda desestimado dichos medios probatorios.</p>

29. Sin perjuicio a ello, debemos reiterar lo expuesto en los numerales 52 y 53 de la Resolución Directoral, en donde se advierte que, los días 19 al 20 de julio de 2021 la DSIS realizó otra supervisión regular a la unidad fiscalizable del administrado «Relleno Sanitario de Villa Pasco», y dejó constancia en el Acta de Supervisión; que, en la celda de disposición final no se realiza las operaciones de nivelación y compactación diaria de residuos sólidos.
30. Asimismo, reiteramos que, el no realizar la **cobertura diaria** de los residuos reviste los caracteres de una infracción instantánea, razonamiento alcanzado, a partir de la definición empleada por la doctrina<sup>10</sup>:

*“(…) se caracterizan porque a lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado (…).”*  
(Subrayado agregado)

31. En ese sentido, al ser una infracción de carácter instantánea, no es susceptible de subsanación, toda vez que el incumplimiento se configura al momento en el que se consuma el acto; es decir, no se realizó la cobertura diaria de los residuos municipales en la celda de disposición final, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental presente obligación.

<sup>10</sup> DE PALMA DEL TESO, Ángeles. Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.  
Disponible en:  
[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_palma\\_del\\_teso\\_c1ases\\_de\\_infracciones.pdf](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_c1ases_de_infracciones.pdf)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

32. Siendo ello así, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora N° 2 descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectora, a efectos que se le exima responsabilidad, en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG; por lo que, tampoco demostrarían la corrección de la conducta infractora.
33. Por otro lado, el administrado en el Informe N° 033-2020-SGDE- MDFT/SCAM del 06 de julio del 2020, expone que a la fecha no contaba con top soil; por lo que, no se encontraba realizando la cobertura de los residuos; quedando estos expuesto.
34. Al respecto, la responsabilidad administrativa en materia ambiental subsiste independientemente de las acciones posteriores que realice el administrado, salvo que haya sido subsanado voluntariamente con anterioridad al inicio del PAS o evidencie la ocurrencia de los eventos que ocasionen impactos ambientales por supuestos de caso fortuito, fuerza mayor y hecho determinante de tercero.
35. El caso fortuito o fuerza mayor, de acuerdo con lo consignado en el artículo 1315° del Código Civil<sup>11</sup>, es «la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso».
36. Se debe indicar que una de las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 257 del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, es el caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado. Para que se configure esta eximente debe determinarse no solo la existencia del evento, sino que, además, este debe revestir las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.
37. Ahora bien, el administrado alegó que, no se encontraba realizando la cobertura diaria por no contar top soil; sin embargo, a ello no hay medio probatorio alguno el cual evidencie que a pesar de todas las gestiones internas oportunamente realizadas no fue posible contar con este insumo; por lo que, no puede considerarse como un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.
38. Por los fundamentos antes expuestos, corresponde desestimar lo alegado del administrado; toda vez que, **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado; por lo que, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS** y en consecuencia confirmar la responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 2 consignada en la Resolución Subdirectoral N° 0047-2021-OEFA/DFAI/SFIS.

### **III.3. Segunda cuestión en discusión:**

<sup>11</sup> **Decreto Legislativo N° 295. Código Civil**, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de julio de 1984. Artículo 1315°. - Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

<sup>12</sup> **TUO de la LPAG**

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. (...)



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

39. El administrado presentó en calidad de nueva prueba presentó el Informe N° 095-2022-SGDEMA-MDFT/RTC la cual es posterior a la fecha de emisión y notificación de la Resolución Directoral. La finalidad del citado documento está orientado a cuestionar el cálculo de la multa; pues señala que, no es posible que se cobre un 180% más en el valor de la multa y que no cuenta con recaudación de arbitrios municipales e ingresos de otros rubros; además solicita la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad.

Respecto a que el valor de la multa contiene un porcentaje de 180% en los factores para la graduación de sanciones

40. Cabe precisar que, como parte de los principios que rigen la potestad sancionadora se debe considerar el de razonabilidad, establecido en el inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, el cual establece que, las autoridades que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.
41. No obstante, las sanciones aplicables deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observándose los siguientes criterios: (i) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; (ii) La probabilidad de detección de la infracción; (iii) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (iv) El perjuicio económico causado; (v) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y (vii) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
42. Sobre la base del referido principio, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD a fin de determinar la multa en los PAS iniciados por el OEFA.
43. En el Anexo N° 1 de la Metodología para el Cálculo de Multas, prescribe que, en caso no exista suficiente información para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores agravantes y atenuantes correspondientes.
44. En consecuencia, la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la comisión de infracciones a la

13

**TUO de la LPAG**

**Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

45. En el presente caso, el administrado ha cuestionado, entre otros, los factores de graduación del hecho imputado N° 02, los cuales forman parte de los criterios del cálculo de la multa impuesta en el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI-SSAG. Estos factores son: F1 1.1. - daño que involucra a uno más componentes; F1 1.7 – afectación a la salud de las personas, F2 - perjuicio económico causado; F3 – aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

### Imagen N° 01 Multa calculada del hecho imputado N° 02

**iv) Multa Calculada**

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, este asciende a **17.161 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el cuadro N° 8.

**Cuadro N° 8: Multa Calculada**

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	4.767 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	180%
<b>Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>17.161 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Fuente: Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI-SSAG

46. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>14</sup>, el recurso de reconsideración debe encontrarse sustentado en nueva prueba, el cual es un requisito indispensable para que el órgano que emitió el acto recurrido revise nuevamente el acto, esta nueva prueba constituye un elemento de juicio fáctico que habilita al órgano a efectuar un nuevo análisis de lo resuelto y de ser posible, en atención a la evaluación de la nueva prueba, cambiar la su decisión.
47. Siendo ello así, los cuestionamientos jurídicos o argumentos de derecho alegados por el administrado sobre la decisión emitida en la Resolución Directoral deben sustentarse en nueva prueba, a fin de que la DFAI revise la decisión emitida en la

<sup>14</sup> Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre la Revisión de los Actos Administrativos en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Agosto 2014.

Disponible en:

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Guia-de-actos-administrativos.pdf>

#### **3.2.1 Recurso de reconsideración**

*En el Artículo 208 de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. El objetivo es que el mismo órgano revise si existen nuevos elementos de juicio fácticos que permitan cambiar su decisión inicial. Son estos elementos los que le deberían llevar a cambiar de opinión, porque se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión, motivo por el cual no se le puede plantear este tipo de argumentos para la revisión de su acto administrativo inicial. En caso existiera un cuestionamiento jurídico a su decisión inicial, este recurso debería ser encausado como una apelación y elevarse al superior jerárquico. Si la decisión es solo adoptada por una única instancia, entonces si podría interponerse este tipo de recurso al existir una sola instancia.*

(...)."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Resolución Directoral. Conforme a ello, en el presente caso, se advierte que los argumentos del administrado no se encuentran sustentados en nueva prueba.

48. Sin perjuicio a ello, se advierte que, en cuanto al factor "F1 1.1. - daño que involucra a uno más componentes", el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
49. De ello, se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo al componente aire, caso contrario a lo que ocurre con el daño real, el cual sí se produce un impacto negativo<sup>15</sup>.
50. En el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI- SSAG del 23 de junio del 2022, el factor F1 1.1. se asignó un valor de 10%, dado que este involucra a la afectación del componente aire; pues la descomposición de los residuos genera gases de efecto invernadero lo cual contribuyen al calentamiento global; por lo que representa un daño potencial al componente aire.
51. Respecto al factor F1 1.7, en el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI- SSAG del 23 de junio del 2022, se asignó un valor de 60%; toda vez que, no coberturar los residuos representa un riesgo a la afectación de la salud de las personas, esta condición permite la proliferación de la presencia de insectos y roedores; además genera malos olores.
52. El administrado en el Informe N° 027-2022-SGDE-MDFT/SCAM del 01 de junio del 2020, documento que forma parte del recurso de reconsideración como nueva prueba, expuso que, se establecieron cronogramas de limpieza y desinfección de instalaciones; presentando como medios probatorios dos fotografías de fechas 20 y 22 de abril del 2020. Donde muestra la limpieza de carretillas y desinfección del personal en un determinado tiempo.
53. Al respecto estas actividades se encuentran relacionadas a la higienización de herramientas y del personal; no obstante, aquí hablamos que representa un riesgo para la salud de las personas, toda vez que, al estar los residuos expuesto a intemperie, conllevaría a que se genere un riesgo sanitario debido a que las aves al ingerir los desechos orgánicos que caen en la zona de carga pueden infectarse de enfermedades y transmitirlas a la población y trabajadores.
54. Asimismo, debemos agregar que, según Kofalusi y Aguilar (2006)<sup>16</sup>, los procesos de descomposición de los residuos favorecen la emisión de productos

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325: **II.1. Definiciones**

6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

**a.2) Daño potencial**

*Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas*

<sup>16</sup> Kafalusi G. y Aguilar G. Los productos y los Impactos de la descomposición de residuos sólidos urbanos en los sitios de disposición final. Gaceta Ecológica, (79):39-51,2006



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

contaminantes (gases y malos olores), la generación de lixiviados, la proliferación de vectores y microorganismos patógenos; además el inadecuado manejo de los residuos puede generar la dispersión de material particulado y que los residuos ligeros sean arrastrados por el viento; por lo que, todo esto representa un riesgo para la salud de las personas, pues la población se expone a las posibles infecciones y epidemias transmitidas por el aire, agua y vectores de fauna nociva, pues estas condiciones favorecen a la proliferación de los mismos.

55. Se debe considerar que, los microorganismos tales como Coliformes, Klebsiella, Enterobacter, Escherichia Coli, Salmonella, entre otros que son causantes de enfermedades infecciosas o toxinogénicas, el cual representa un riesgo directo para la salud de sus trabajadores; más aún cuando es un relleno manual, donde el personal tiene contacto directo con los residuos, pues son causantes de síntomas como náuseas, vómitos, cólicos abdominales, diarrea, dolor de cabeza; siendo más susceptibles ancianos, niños y personas con enfermedades inmunodeprimidos.
56. Sumado a lo anterior, el polvo y los residuos ligeros levantados por el viento, pueden llegar a caminos y viviendas cercanas, aunando el efecto antihigiénico para la salud de las personas e impacto visual que ello produce. (Kofalusi y Aguilar, 2006, p. 76).
57. En esa línea, conforme a lo advertido en el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio del 2022, la no cobertura de los residuos sí representa un riesgo a la salud de las personas, el cual puede representar un daño potencial, pues para que se configure ello, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, en este caso a la salud de las personas<sup>17</sup>.
58. Ahora bien, conforme a la Metodología para el Cálculo de Multas, el factor f.2 «Perjuicio Económico Causado», se evalúa el índice de pobreza en donde se ubica la unidad fiscalizable; esta toma un valor mayor cuando la población es más desprotegida. Es así que, en el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio del 2022, se expuso que de acuerdo a la ubicación de la unidad fiscalizable el nivel de pobreza es de 19.343%; por lo que se asignó un valor de 4.
59. Finalmente, en cuanto al factor F3, en el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 23 de junio del 2022, se expuso que la conducta infractora involucra como fuente de contaminación los residuos sólidos; por lo que se asignó un valor de 6%.

---

ISSN: 1405-2849

17

**Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, que aprobó los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas previstas en el Literal D) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley N° 29325: II. CUESTIONES PREVIAS**

II.1. Definiciones 6. Con la finalidad de esclarecer algunas categorías conceptuales empleadas en los presentes Lineamientos, resulta necesario mencionar las siguientes definiciones:

(...)

**a.2) Daño potencial**

Contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- 60. Conforme a lo expuesto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos motivó cada uno de los factores que ahora son materia de análisis en el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI- SSAG del 23 de junio del 2022; por lo que queda desestimado los argumentos del administrado.

Respecto al extremo de la solicitud de reducción de multa

- 61. Adicionalmente, el Administrado solicita la reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad conforme lo señalado en la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD, previa aclaración del Valor de Multa.
- 62. Sobre esta base, en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD – RPAS se establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa<sup>18</sup>.
- 63. Al respecto, conforme al artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad
- 64. Partiendo de estas premisas, y de la revisión del expediente administrativo, se advertirte que, no existe un reconocimiento expreso de responsabilidad por las conductas infractoras. Asimismo, la solicitud de la reducción de la multa se efectuó luego de la notificación de la Resolución Directoral 0921-2022-OEFA/DFAI, supuesto que está contemplado en el reglamento de PAS del OEFA.
- 65. En este sentido, los hechos que subyacen al PAS evidencian que, el reconocimiento de responsabilidad del Administrado por las Conductas Infractoras se dio en respuesta a la Resolución Directoral N°0921-2022-OEFA/DFAI, es decir,

18

**RPAS**

**Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

**13.1.** En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

**13.2** El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

**13.3** El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Oportunidad del reconocimiento	Reducción de la multa
Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

19

**TUO de la LPAG**

**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)**

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

luego del pronunciamiento de la Autoridad Decisoria; razón por la cual, se desestiman estos argumentos.

Respecto al argumento que no cuenta con recaudación de arbitrios municipales e ingresos de otros rubros

66. Es pertinente precisar al administrado que, el argumento referido se encuentra relacionado a la confiscatoriedad de la multa impuesta en el Informe N° 01329-2022-OEFA/DFAI- SSAG del 23 de junio del 2022 que fue parte integrante de la Resolución Directoral; dado que, en el numeral 12.2 del Artículo 12 de la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>20</sup> que aprueba el Reglamento del Procedimiento administrativo Sancionador del OEFA (en adelante **RPAS**), establece que la multa no puede ser mayor al diez (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que se ha cometido la infracción.
67. En el numeral 12.3 del mismo Reglamento<sup>21</sup>, menciona que, a fin que resulte aplicable lo anterior el administrado puede acreditar en sus descargos el montón de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.
68. Asimismo, en el numeral 12.5 del Reglamento<sup>22</sup>, menciona que, si en caso no percibe ingresos, que es la situación que alega el administrado, debe brindar información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que se proyecta percibir.
69. De ello, se menciona que para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utilizó la información pública del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)<sup>23</sup>. De acuerdo al organismo, los recursos directamente recaudados por la Municipalidad; motivo por el cual la multa calculada resulta confiscatoria para el administrado.
70. Del análisis del referido se encuentra en el Informe N° 01909-2022-OEFA/DFAI-SSAG el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral, conforme a lo establecido en el artículo 6° del TUO de la LPAG. Es en este informe donde se impone el nuevo valor de la multa total impuesta al

<sup>20</sup> **RPAS**  
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción

<sup>21</sup> **RPAS**  
12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en el escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

<sup>22</sup> **RPAS**  
12.5 En caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para que se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir; y si ello es a razón que la actividad económica se encuentra en etapa de cierre o abandono u otra situación de naturaleza similar, el administrado debe brindar la información sobre los últimos dos (2) ingresos brutos anuales percibidos.

<sup>23</sup> Mediante el portal de Seguimiento de la Ejecución Presupuestal (Consulta amigable) del MEF Disponible en: [https://www.mef.gob.pe/es/?option=com\\_content&language=es-ES&Itemid=100944&lang=es-ES&view=article&id=504](https://www.mef.gob.pe/es/?option=com_content&language=es-ES&Itemid=100944&lang=es-ES&view=article&id=504)



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

administrado por el Procedimiento Administrativo Sancionador, al cual asciende a **15.913 UIT**, conforme se muestra a continuación:

	<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa Final</b>
1	El administrado realizó actividades de segregación en la celda de disposición final.	1.654 UIT
2	El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos municipales en la celda de disposición final, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.	14.259 UIT
<b>Multa total</b>		<b>15.913 UIT</b>

71. En ese sentido, corresponde declarar fundado en éste extremo el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la sanción monetaria interpuesta en la Resolución Directoral.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO**, contra la Resolución Directoral N° 0921-2022-OEFA/DFAI, en el extremo referido a la determinación de la responsabilidad administrativa por las conductas infractoras N° 1 y 2 conforme a los fundamentos expuesto en la referida resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO** en el extremo referido a la sanción monetaria por las conductas infractoras 1 y 2, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - Declarar que, la sanción impuesta a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO** asciende a un valor de **15.913 UIT**, conforme al siguiente detalle

	<b>Conducta Infractora</b>	<b>Multa Final</b>
1	El administrado realizó actividades de segregación en la celda de disposición final.	1.654 UIT
2	El administrado no realiza la cobertura diaria de residuos sólidos municipales en la celda de disposición final, incumpliendo el instrumento de gestión ambiental.	14.259 UIT
<b>Multa total</b>		<b>15.913 UIT</b>

**Artículo 4°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 5°.** - Disponer que, el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de  
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la cuenta	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta corriente:	00068199344
Código de cuenta interbancaria:	01806800006819934470

**Artículo 6°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE FUNDICION DE TINYAHUARCO** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese,**

**[JPASTOR]**



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02725931"



02725931